



CTCP-10-00634-2017
Bogotá D. C.,

Señor(a)
LEIDY GUZMAN
leidyguzmancp@gmail.com

Asunto: **Consulta**

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	19 de Abril de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 – 364 - CONSULTA
Tema	ESTADOS FINANCIEROS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

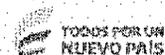
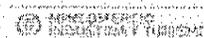
"(...)

1. El artículo 38 de la Ley 222 de 1995, establece respecto a los Estados Financieros Dictaminados que "Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar".

Debe entenderse entonces que si en el cuerpo de los Estados Financieros o en sus Revelaciones no se señala la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar, dichos Estados Financieros estarían viciados? se puede considerar que este es un error de forma y la no inclusión de dicha expresión no inválida o vicia los estados Financieros? Para que no resulten viciados o inválidos basta con verificar la consistencia y coherencia entre el Dictamen y los Estados Financieros cuando no incorporan dicha expresión?

2. Debe en todos los casos el cuerpo de los Estados Financieros contener el Nit de la entidad? Si no presentan el NIT en el cuerpo de los estados Financieros, pero si en las revelaciones, se consideran viciados o inválidos jurídicamente?

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



3. Para efectos de la conversión de los Estados Financieros a una moneda extranjera se debe utilizar la TRM publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Banco de la República, o es posible utilizar una tasa publicada por Bancos Centrales de otros países o por portales de internet o publicaciones altamente reconocidas?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para PYMES.

El artículo 38 de la Ley 222 de 1995, establece:

"ARTICULO 38. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas.

Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión "ver la opinión adjunta" u otra similar. El sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente"

Así las cosas, dando respuesta a las preguntas 1 y 2, en nuestra opinión, los elementos mencionados por el peticionario ("Ver opinión adjunta" y el NIT de la Sociedad), se constituyen como temas de forma y no podrían determinar en primera instancia la invalidez de los estados financieros. Sin embargo, lo anterior no justifica su ausencia ni omisión para el entendimiento, análisis e interpretación de los estados financieros de una sociedad, tanto para la información que debe estar plasmada en los Estados financieros, la cual es responsabilidad de la Administración de la entidad que genera dichos estados como de la correlación que debe existir entre dicha información y la opinión emitida por el revisor fiscal.

En relación con su pregunta 3 sobre conversión de estados financieros, los párrafos 30.9 a 30.11, establece las tasas que la Entidad debe utilizar para la conversión de estados financieros de la sección "Conversión de la Moneda Extranjera":

"Información al final de los periodos posteriores sobre los que se informa

30.9 Al final de cada periodo sobre el que se informa, la entidad:

- convertirá las partidas monetarias en moneda extranjera utilizando la tasa de cambio de cierre;*
- convertirá las partidas no monetarias que se midan en términos de costo histórico en una moneda extranjera, utilizando la tasa de cambio en la fecha de la transacción; y*



c. convertirá las partidas no monetarias que se midan al valor razonable en una moneda extranjera, utilizando las tasas de cambio en la fecha en que se determinó dicho valor razonable.

30.10 Una entidad reconocerá, en los resultados del periodo en que aparezcan, las diferencias de cambio que surjan al liquidar las partidas monetarias o al convertir las partidas monetarias a tasas diferentes de las que se utilizaron para su conversión en el reconocimiento inicial durante el periodo o en periodos anteriores, excepto por lo descrito en el párrafo 30.13.

30.11 Cuando otra sección de esta Norma requiera que se reconozca una ganancia o pérdida procedente de una partida no monetaria en otro resultado integral, una entidad reconocerá cualquier componente del cambio de esa ganancia o pérdida en otro resultado integral. Por el contrario, cuando una ganancia o pérdida en una partida no monetaria se reconozca en resultados, una entidad reconocerá cualquier componente del cambio de esa ganancia o pérdida en los resultados del periodo."

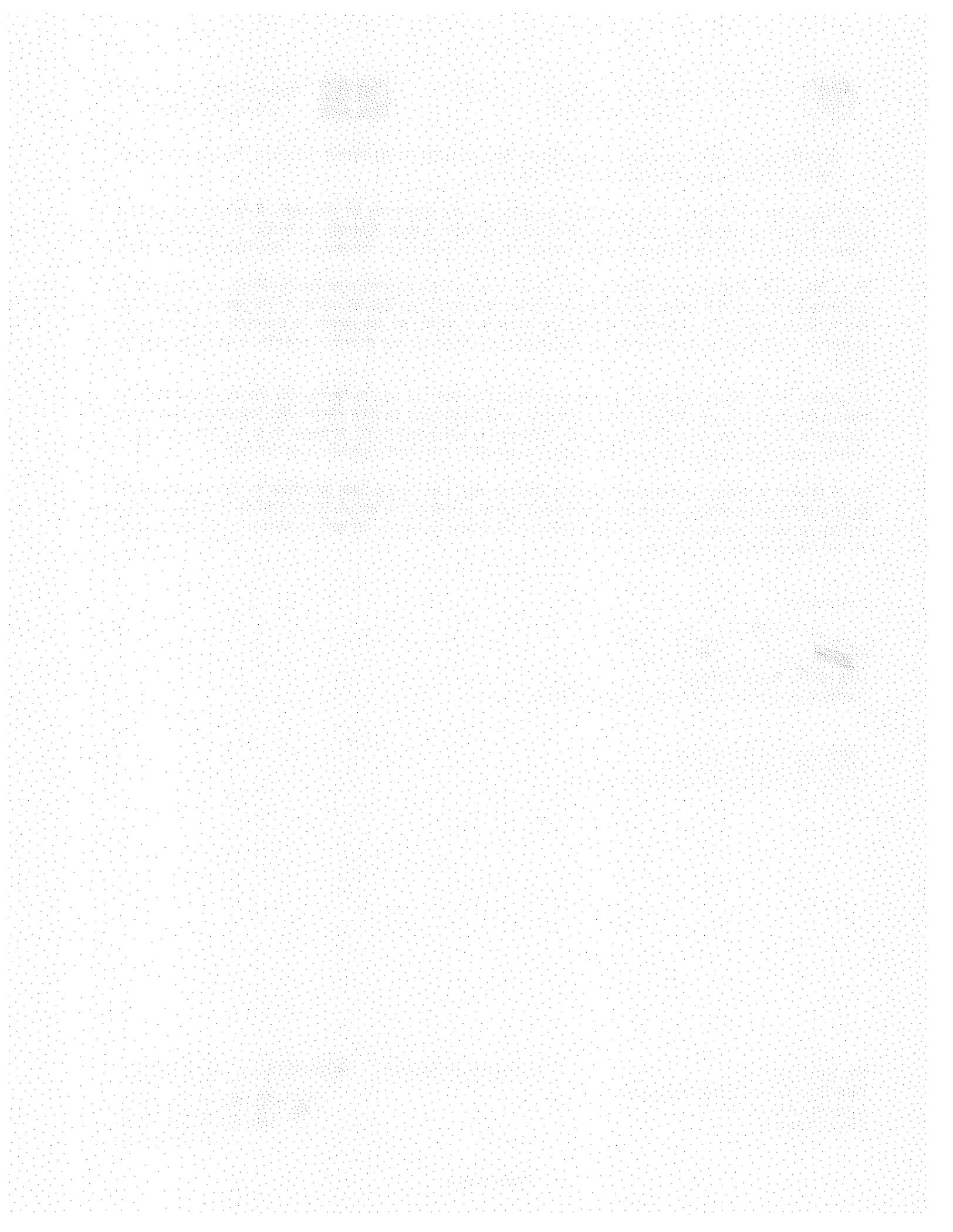
De acuerdo con lo anterior, en nuestra opinión, al momento de utilizar una tasa de cambio para efectos de conversión de estados financieros o para el registro de transacciones en moneda extranjera, se debe utilizar la tasa indicada en cada tipo de transacción, para el caso concreto de la tasa de cierre será la tasa publicada por el Banco de la Republica, por ser el Organismo encargado respecto de la emisión, manejo y control de los movimientos monetarios en Colombia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 16 de Junio del 2017

1-INFO-17-008742

Para: **leidyguzmancp@gmail.com**

2-INFO-17-007077

CONSULTAS CTCF

Asunto: 2017-364 EHMB RV: Solicitud concepto

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Anexos: 2017-364.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6057675

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



CD - FM - 003.012

